

Leyes Provinciales

Número: 1638

Tema: JUBILACIONES - Reforma régimen previsional.

Autor: P.E.P. mje 06/16

Despacho: S/T

Sanción: 07-07-2016

Incidencias: Resolución 2055 del 20/07/16 (BOP: 10.597 del 28/7/16)

Texto:

- L E Y N° 1638 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“**Art. 23.-** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes efectivamente ingresados y que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres, y sesenta (60) años de edad las mujeres.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de la edad establecida precedentemente, para acceder a la jubilación ordinaria, se determina una escala progresiva a partir de la presente, y que es la siguiente:

DESDE EL AÑO	HOMBRES	MUJERES
2016	61	58
2018	62	59
2020	63	60
2022	64	60
2024	65	60

La mujer que se encontrare en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio por haber reunido los requisitos de edad requeridos podrá optar por permanecer en actividad hasta alcanzar la edad exigida para el varón conforme a la progresividad de la escala anterior.”

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“**Art. 27**.- El beneficio de la jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular acredite la edad máxima establecida en forma escalonada en el artículo 23 o hubiere percibido la prestación por lo menos durante quince (15) años. La invalidez definitiva no da derecho al reintegro a la actividad ni a la conversión del beneficio”.

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“**Art. 36**.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido setenta (70) años de edad y,
- b) Acreditaren quince (15) años de servicios con aportes a este Régimen”.

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto 1.505/95 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“**Art. 48**.- El haber mensual de las jubilaciones de la presente Ley, se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.
- b) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios

en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos.

El haber de la jubilación por invalidez y la pensión por muerte se calculará considerando el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos cinco (5) años anteriores al hecho incapacitante o al deceso del causante”.

Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto 1.505/95 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“**Art. 49.-** A los fines del artículo precedente se aplicarán los siguientes porcentajes:

- 1 - Para la jubilación ordinaria y especial el ochenta y dos por ciento (82%).
- 2 - Para la jubilación por invalidez el setenta por ciento (70%).
- 3 - Para la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta y cinco por ciento (65 %).
- 4 - La pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber por invalidez que le hubiere correspondido al causante o al setenta por ciento (70%) del beneficio que percibía al tiempo de la muerte.

Cuando la aplicación de la fórmula establecida en el artículo anterior arrojará sobre el promedio un porcentaje menor al establecido en este artículo se abonará una prestación supletoria que consistirá en un importe equivalente a la diferencia entre la fórmula aplicada y los porcentajes establecidos en este artículo”.

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 571 el cual fuera modificado por la Ley N° 1.605, por el siguiente texto:

“Art. 50.- La movilidad de las prestaciones será fijada en relación directa con las alteraciones que experimenten las escalas de remuneraciones o sueldos del personal en actividad, según lo determinen el Poder Legislativo, el Concejo Deliberante, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal”.

Art. 7°.- Facúltase a la Caja de Previsión Social, como órgano rector del sistema previsional, a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio, como también a establecer los requisitos necesarios para el otorgamiento y liquidación de los beneficios previsionales.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el siete de julio de dos mil dieciséis.

Lic. DARIO RAUL GUERRA / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA